

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 73

Referencia: 73

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1957

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 668, 679, 1249, 1293 Y 1294 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 13564

Publicada el: 13-06-1958

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contrabando, Derecho Penal, Evasión fiscal, Código de Comercio, Leyes aduaneras, Defraudación tributaria, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.170

Rollo: 45

Posición: 462

REGLAMENTANSE ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

DECRETO NUMERO 73
(DE 30 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se reglamentan los artículos 668, 679, 1249, 1293 y 1294 del Código Fiscal.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 1341 del mismo Código Fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 668 y 679 de dicho Código establecen que las sanciones y penas contempladas en el mismo por contrabando y defraudación aduanera y por faltas cometidas en el mismo Ramo, serán impuestas, en primera instancia, por el Administrador General de Aduanas, con apelación al Organó Ejecutivo.

Que de conformidad con los artículos 1249 y 1301 de dicho Cuerpo Legal los contrabandos y defraudaciones aduaneras, así como las faltas, serán juzgados, en primera instancia, por la Administración General de Aduanas.

Que los contrabandos, defraudaciones y faltas aduaneras que se cometen en las Provincias de Bocas del Toro y de Chiriquí, sufren en su tramitación considerable demora ya que es el Administrador General de Aduanas quien personalmente debe llamar a juicio a los sindicados y decidir en primera instancia tales negocios, los cuales han de ser objeto de los traslados a que se somete la documentación constitutiva de los expedientes respectivos.

Que los preceptos antes invocados permiten, en determinadas circunstancias, confiar a funcionarios aduaneros, distintos del propio Administrador General, la decisión de esos negocios en primera instancia.

Que el artículo 1243 del Código Fiscal no establece específicamente cómo ha de procederse en la primera instancia de las defraudaciones y faltas aduaneras, en el caso en que los sindicados confiesan libre y espontáneamente su culpabilidad.

Que cuando ocurre tal confesión no se justifica seguir el procedimiento señalado para los casos en que los presuntos culpables niegan su participación en esas defraudaciones y faltas,

DECRETA:

Artículo 1º Las sanciones contempladas en el Código Fiscal por contrabando y defraudación, aduanera o por faltas de esa clase previstos en el mismo, serán impuestas, en la Provincia de Bocas del Toro por el Inspector del Puerto de Bocas del Toro o Almirante que haya instruido las diligencias. En la Provincia de Chiriquí las sanciones mencionadas serán impuestas por el Inspector del Puerto de Puerto Armuelles.

Artículo 2º Los fallos que dicten los Inspectores aludidos en el artículo anterior serán consultados al Administrador General de Aduanas, el cual los confirmará o revocará según sea procedente.

Artículo 3º Los Inspectores del Puerto de Bocas del Toro, del Puerto de Almirante y de Puerto Armuelles, antes de dictar los fallos de que se trata, formularán los cargos correspondientes de conformidad con lo dispuesto, para la primera instancia, en el artículo 3º del Título

2º del Libro 7º del Código Fiscal, y observarán los demás trámites pertinentes.

Artículo 4º Los funcionarios referidos tramitarán las faltas aduaneras con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5º del Título mencionado.

Artículo 5º Los funcionarios aduaneros que deben fallar en primera instancia, los expedientes por contrabando y defraudación fiscal, decidirán esos negocios sin necesidad de formular cargos ni observar otros trámites cuando el inculpado en el sumario haya confesado su culpabilidad libre y voluntariamente. Además, tomarán todas las medidas encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal, con sujeción al Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 812
(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen dos nombramientos de Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase en interinidad Profesor de Segunda Enseñanza con título universitario a Roberto A. de la Guardia.

Artículo segundo: Nómbrase en interinidad Profesora de Segunda Enseñanza sin título universitario a Ana R. de Turner.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 414
(DE 6 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Pa-